CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE

RECURSO CASACIÓN N.° 666-2018/CALLAO
PONENTE: CESAR SAN MARTIN CASTRO

Delitos de peculado y falsedad genérica

***Sumilla*. 1.** Se ha producido la causal de extinción de la acción penal prevista en el artículo 78, inciso 1, del Código Penal (muerte del imputado). Como se trata de un impedimento procesal, se puede deducir de oficio. No es posible que la causa continúe su tramitación cuando el imputado falleció, pues no tendría ningún efecto procesal. **2.** Las reglas de suspensión de la acción penal están contempladas en el artículo 84 del Código Penal, así como en el artículo 339, numeral 1, del Código Procesal Penal, precepto último que dispone que "*La formalización de la investigación suspenderá el curso de la prescripción de la acción penal*". La regla precedente, aun cuando está prevista en el Código Procesal Penal, es una disposición de derecho material, pues regula un aspecto básico de la institución de la prescripción penal –suspensión de los plazos– y con él la posibilidad o no de la aplicación en concreto de una sanción penal, la cuestión de la punibilidad. Siendo así, el factor de aplicación no es la fecha de la actuación procesal, sino la fecha de comisión del delito (concordancia de los artículos 6 del Código Penal y VII, numeral 1, del Título Preliminar del Código Procesal Penal). Solo si a la fecha de perpetración del delito ya estaba vigente el artículo 339, numeral 1, del Código Procesal Penal, es posible aplicarla (juicio de vigencia normativa). **3.** El alcance de la presunción de inocencia se circunscribe a todos los elementos fácticos que integran el comportamiento del imputado –realidad material del acto que se ha enjuiciado, al hecho objetivo en sí–, y a la intervención delictiva del imputado en su comisión. No se extiende a los juicios de valor, ni a los ánimos, ni se proyecta a la culpabilidad entendida en sentido propio. La presunción de inocencia es ajena, por tanto, al terreno de los elementos subjetivos del delito –tampoco a la subsunción jurídica–, los cuales se extraen en todo caso de los datos objetivos y mediante juicios de inferencia. Su cauce casacional es el de infracción de precepto material. **4**. Como la asignación de funciones tiene un carácter normativo estricto impuesto por el Derecho objetivo, es menester desde luego tomar en consideración tanto las disposiciones del Reglamento de Organización y Funciones y del Manual de Organización y Funciones, así como específicamente el convenio cuestionado, y, en especial, la legislación de la materia, preceptos que los imputados, dados sus cargos, estaban en la obligación de conocer –ese conocimiento, sin duda alguna, se les atribuye por ser inherente al ejercicio de las gerencias que dirigían–.

–SENTENCIA DE CASACIÓN–

Lima, veintiuno de agosto de dos mil diecinueve

VISTOS: en audiencia pública: los recursos de casación por inobservancia del precepto constitucional, infracción de precepto material y quebrantamiento de precepto procesal, interpuestos por las defensas de los encausados **1.** JULIO MODESTO PALZA PALZA, **2.** SALVADOR CASTAÑEDA CÓRDOVA, **3.** JORGE FERNANDO VILLARREAL RUIZ, **4.** CARLOS

ANTONIO SOLÍS GAYOSO, **5.** PATRICIA ELIZABETH RODRÍGUEZ FLORES, **6.** ROBERTO JAVIER MIRANDA MAURIZ, **7.** ÁNGEL RAFAEL REVILLA DÁVILA, **8.** ALDO ENRIQUE ESQUIVEL SUYÓN, **9.** GAUDENCIO BRUNO DEBENEDETTI VARGAS MACHUCA, **10.** WILLIAM CÉSAR SANTILLÁN NÚÑEZ, **11.** LUIS ALBERTO ARAMBULO ZAPATA. **12.** ALEJANDRO ANDONAIRE HERNÁNDEZ, **13.** JACKELINE ARANA GONZALES, **14.** LUIS ITOKAZU PORTUGUEZ, **15.** CORPUS FERMÍN CANCHIZ AGUILAR, **16.** JOSÉ FERNANDO ACHICAHUALA MOYA, **17.** HUGO RICARDO LA CRUZ SALVADOR, y **18.** FREDDY WILLIAM PRADO CHÁVEZ, contra la sentencia de vista de fojas tres mil setecientos ochenta y cuatro, de doce de enero de dos mil dieciocho, que confirmando en un extremo y revocando en otro la sentencia de primera instancia de fojas dos mil ochocientos seis, de seis de febrero de dos mil diecisiete, (***i***) condenó a Salvador Castañeda Córdova, como autor, y a Carlos Antonio Solís Gayoso, Julio Modesto Palza Palza, Jorge Fernando Villarreal Ruiz y Gaudencio Bruno Debenedetti Vargas Machuca, como cómplices, del delito de peculado doloso en agravio del Estado; (***ii***) condenó a Gaudencio Bruno Debenedetti Vargas Machuca, William César Santillán Núñez, Alejandro Andonaire Hernández, Ángel Rafael Revilla Dávila, Jackeline Arana Gonzales, Luis Itokasu Portuguez, Corpus Fermín Canchiz Aguilar, Hugo Ricardo La Cruz Salvador, Freddy William Prado Chávez, José Fernando Achicahuala Moya, Patricia Elizabeth Rodríguez Flores, Roberto Javier Miranda Mauriz y Aldo Enrique Esquivel Suyón como autores del delito de falsedad genérica en agravio del Estado; (***iii***) impuso a Castañeda Córdova, Solís Gayoso, y Villareal Ruiz cinco años de pena privativa de libertad y tres años de inhabilitación, a Palza Palza cuatro años de pena privativa de libertad, suspendida condicionalmente por el plazo de tres años y dos años y seis meses de inhabilitación, y a Debenedetti Vargas Machuca ocho años de pena privativa de libertad y tres años de inhabilitación, así como a todos ellos el pago solidario de cuatrocientos mil soles por concepto de reparación civil; (***iv***) impuso a Santillán Núñez, Andonaire Hernández, Revilla Dávila, Arana Gonzales, Itokasu Portuguez, Canchiz Aguilar, La Cruz Salvador, Prado Chávez, Achicahuala Moya, Rodríguez Flores, Miranda Mauriz y Esquivel Suyón tres años de pena privativa de libertad, suspendida condicionalmente por el plazo de dos años, y al pago solidario de catorce mil soles por concepto de reparación civil; con lo demás que al respecto contiene.
Ha sido ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

FUNDAMENTOS DE HECHO

PRIMERO. Que las sentencias de mérito declararon probados los siguientes hechos:

Posición para el DERECHO

1. El día veinte de marzo de dos mil siete se suscribió el convenio Interinstitucional y de servicio especializado entre la Municipalidad del Callao y la Policía Nacional del Perú, aprobado mediante acuerdo de consejo número cero cero cero sesenta, de treinta y uno de marzo de dos mil siete. El objetivo de dicho convenio era "fortalecer una alianza estratégica de colaboración y respeto mutuo a sus respectivas funciones entre la Municipalidad y la Policía Nacional del Perú, a fin de garantizar una eficaz labor en el control y fiscalización del tránsito y transporte del Callao, así como la ubicación, captura e internamiento de vehículos con orden de captura".

2. La cláusula octava, referida a la compensación económica, establecía la constitución de tres fondos:

∞ Primer fondo. Constituido por el veinte por ciento de las multas pagadas de la aplicación de las papeletas por infracción de tránsito impuestas durante el servicio ordinario por el personal policial de las dependencias de policía y control de tránsito del Callao y secciones de transito de las comisarias del lugar donde se aplica la infracción. Este fondo se transferiría al Ministerio del Interior.

∞ Segundo fondo. Constituido por el veinte por ciento del monto total de lo recaudado por la aplicación de papeletas impuestas por parte del personal policial que presta el servicio individualizado estando de franco o vacaciones durante los operativos especiales de control de tránsito. El fondo era intangible, constituye recursos propios de la Municipalidad del Callao y era destinado para cubrir los gastos que demanden los operativos especiales. Se distribuía de la siguiente manera: ***a***) cincuenta y cinco soles por turno de seis horas para cada efectivo policial, abonado a la cuenta de cada efectivo policial; y, ***b***) el saldo restante era destinado para financiar los gastos que demande el apoyo logístico a brindar a la Región Policial Callao, de conformidad al requerimiento que esta efectué.

∞ Sobre el segundo fondo, fijado en el literal b antes citado, se abonó la suma de trescientos cuarenta y cinco mil soles a favor del encausado Debenedetti Vargas Machuca en catorce armadas, que iban entre los diez a treinta mil soles mensuales. Sobre estos montos, mediante libro de caja para administrar el fondo del convenio suscrito por la Municipalidad y la Policía Nacional del Perú, obran copias certificadas que pretenden justificar los gastos de los montos entregados en acciones de inteligencia, pago a confidentes, y diversas donaciones mediante declaraciones juradas de diversas personas, quienes están procesadas.

∞ Tercer fondo. Constituido por el cuarenta por ciento del pago de las multas por infracciones al Reglamento Nacional de Administración del Transporte, Reglamento del servicio de taxi Callao, Reglamento del Servicio de Transporte Publico Especial de Pasajeros con vehículos

Pasión por el Derecho

motorizados y no motorizados, y demás multas administrativas impuestas por personal policial que presta servicio individualizado en los operativos especiales de transportes en apoyo de la Gerencia General de Transporte Urbano de la Municipalidad del Callao. De dicho fondo se asignaba diez soles a cada policía por hora efectiva de trabajo. Esta suma se abonaba mensualmente en la cuenta individual abierta por los efectivos policiales, a cuyo efecto se remitía a la entidad bancaria la planilla de pagos correspondiente.

SEGUNDO. Que, respecto del trámite del proceso, se tiene lo siguiente:

1. La acusación de fojas una, de veintisiete de diciembre de dos mil doce, imputo, a (***i***) Salvador Castañeda Córdova, como autor, y a Carlos Antonio Solís Gayoso, Julio Modesto Palza Palza, Jorge Fernando Villarreal Ruiz y Gaudencio Bruno Debenedetti Vargas Machuca, como cómplices, del delito de peculado doloso en agravio del Estado; (***ii***) a Gaudencio Bruno Debenedetti Vargas Machuca, William César Santillán Núñez, Alejandro Andonaire Hernández, Ángel Rafael Revilla Dávila, Jackeline Arana Gonzales, Luis Itokasu Portuguez, Corpus Fermín Canchiz Aguilar, Hugo Ricardo La Cruz Salvador, Fredy William Prado Chávez, José Fernando Achicahuala Moya, Patricia Elizabeth Rodríguez Flores, Roberto Javier Miranda Mauriz y Aldo Enrique Esquivel Suyón como autores del delito de falsedad genérica en agravio del Estado.

2. La sentencia de primera instancia de fojas dos mil ochocientos seis, de seis de febrero de dos mil diecisiete, declaró probado la comisión de los delitos de peculado doloso y el delito de falsificación de documentos.

3. En mérito a los recursos de apelación de fojas dos mil novecientos noventa y dos, de trece de febrero de dos mil diecisiete, fojas tres mil diecinueve, de trece de febrero de dos mil diecisiete, tres mil veintisiete, de trece de febrero de dos mil diecisiete, tres mil noventa, de trece de febrero de dos mil diecisiete, tres mil ciento veintiuno, de trece de febrero de dos mil diecisiete, tres mil ciento treinta y seis, de trece de febrero de dos mil diecisiete, tres mil ciento cincuenta y cuatro, de trece de febrero de dos mil diecisiete, tres mil ciento setenta y uno, de trece de febrero de dos mil diecisiete, tres mil ciento ochenta y siete, de trece de febrero de dos mil diecisiete, tres mil doscientos seis, de trece de febrero de dos mil diecisiete, tres mil doscientos veinticinco, de trece de febrero de dos mil diecisiete, tres mil doscientos cuarenta y cuatro, de trece de febrero de dos mil diecisiete, tres mil doscientos sesenta y cuatro, de veintitrés de febrero de dos mil diecisiete, tres mil doscientos noventa y seis, de trece de febrero de dos mil diecisiete, tres mil trescientos veintidós, de trece de febrero de dos mil diecisiete, tres mil trescientos cuarenta y dos, de trece de febrero de dos mil diecisiete y tres mil trescientos sesenta y dos, de trece de febrero de dos mil

Pasión por el DERECHO

diecisiete, interpuestos por los abogados de los encausados, el representante del Ministerio Publico y la Procuraduría.

4. Culminado el trámite impugnativo, la Sala de Apelaciones Permanente emitió la sentencia de vista de fojas tres mil setecientos ochenta y cuatro, de doce de enero de dos mil dieciocho, que confirmando en un extremo y revocando en otro la sentencia de primera instancia de fojas dos mil ochocientos seis, de seis de febrero de dos mil diecisiete, (***i***) condenó a Salvador Castañeda Córdova, como autor, y a Carlos Antonio Solís Gayoso, Julio Modesto Palza Palza, Jorge Fernando Villarreal Ruiz y Gaudencio Bruno Debenedetti Vargas Machuca, como cómplices, del delito de peculado doloso en agravio del Estado; (***ii***) condenó a Gaudencio Bruno Debenedetti Vargas Machuca, William César Santillán Núñez, Alejandro Andonaire Hernández, Ángel Rafael Revilla Dávila, Jackeline Arana Gonzales, Luis Itokasu Portuguez, Corpus Fermín Canchiz Aguilar, Hugo Ricardo La Cruz Salvador, Fredy William Prado Chávez, José Fernando Achicahuala Moya, Patricia Elizabeth Rodríguez Flores, Roberto Javier Miranda Mauriz y Aldo Enrique Esquivel Suyón como autores de la comisión del delito de falsedad genérica en agravio del Estado; (***iii***) impuso a Castañeda Córdova, Solís Gayoso y Villareal Ruiz cinco años de pena privativa de libertad y tres años de inhabilitación, a Debenedetti Vargas Machuca ocho años de pena privativa de libertad y tres años de inhabilitación, así como a todos ellos el pago solidario de cuatrocientos mil soles por concepto de reparación civil; (***iv***) impuso a Santillán Núñez, Andonaire Hernández, Revilla Dávila, Arana Gonzales, Itokasu Portuguez, Canchiz Aguilar, La Cruz Salvador, Prado Chávez, Achicahuala Moya, Rodríguez Flores, Miranda Mauriz y Esquivel Suyón tres años de pena privativa de libertad, suspendida condicionalmente por el plazo de dos años, y al pago solidario de catorce mil soles por concepto de reparación civil; e, (***v***) impuso a Palza Palza cuatro años de pena privativa de libertad, suspendida condicionalmente por el plazo de tres años, y dos años y seis meses de inhabilitación; con lo demás que al respecto contiene

5. Contra esta sentencia de vista las defensas de los encausados promovieron recursos de casación.

TERCERO. Que todos los recurrentes mencionaron el acceso excepcional al recurso de casación y citaron, al efecto, el artículo 427, numeral 4, del Código Procesal Penal.

∞ Al respecto, se tiene lo siguiente:

1. La defensa del encausado Palza Palza en su recurso de casación de fojas tres mil ochocientos noventa y dos, de veintidós de enero de dos mil dieciocho, invocó como causales de casación: inobservancia de precepto constitucional, vulneración de la garantía de motivación y apartamiento de

Pasión por el DERECHO

doctrina jurisprudencial (artículo 429, incisos 1, 4 y 5, del Código Procesal Penal). Desde el acceso excepcional al recurso de casación pidió se determine si los funcionarios de la Municipalidad como cómplices deben responder por todo.

2. La defensa del encausado Castañeda Córdova en su recurso de casación de fojas tres mil novecientos veintitrés, de veintidós de enero de dos mil dieciocho, invocó como causales de casación: inobservancia de precepto constitucional, infracción de precepto material y vulneración de la garantía de motivación (artículo 429, incisos 1, 3 y 4, del Código Procesal Penal). Desde el acceso excepcional al recurso de casación pidió se precise el alcance de la imputación subjetiva (dolo) en el cumplimiento de un mandato superior y de un convenio institucional aprobado por la Municipalidad, y si tal ausencia importa una vulneración de la garantía de presunción de inocencia.

3. La defensa de los encausados Rodríguez Flores, Miranda Mauriz y Revilla Dávila en su recurso de casación de fojas tres mil novecientos noventa y tres, de veinticinco de enero de dos mil dieciocho, invocaron como causales de casación: inobservancia de precepto constitucional, infracción de precepto material y vulneración de la garantía de motivación (artículo 429, incisos 1, 3 y 4, del Código Procesal Penal). Desde el acceso excepcional al recurso de casación pideron se fije los parámetros para la valoración de la prueba por indicios, determine cómo debe motivarse cuando el órgano jurisdiccional decide apartarse de un Acuerdo Plenario, y se estipule la correcta delimitación entre obligatoriedad del conocimiento de las normas y la garantía de presunción de inocencia.

4. La defensa del encausado Villarreal Ruiz en su recurso de casación de fojas tres mil novecientos noventa y tres, de veinticinco de enero de dos mil dieciocho, invocó como causales de casación: inobservancia de precepto constitucional, infracción de precepto material y vulneración de la garantía de motivación (artículo 429, incisos 1, 3 y 4, del Código Procesal Penal). Desde el acceso excepcional al recurso de casación pidió se analice la conducta del cómplice desde el incremento del riesgo para establecer la tipicidad de su comportamiento, así como la imputación subjetiva (dolo), y si es suficiente la acreditación de la infracción del rol o deber legal por parte del funcionario para considerarlo culpable del delito.

5. La defensa del encausado Solís Gayoso en su recurso de casación de fojas cuatro mil cuarenta y dos, de veinticinco de enero de dos mil dieciocho, invocó como causales de casación: inobservancia de precepto constitucional, infracción de precepto material y vulneración de la garantía de motivación (artículo 429, incisos 1, 3 y 4, del Código Procesal Penal). Desde el acceso excepcional al recurso de casación pidió se determine si la sola infracción de deberes de control de un funcionario público es

Posición para el DERECHO

suficiente para imputarse complicidad en el delito, cuál debe ser la disposición aplicable más favorable en el tiempo y si la circunstancia agravante de pluralidad de agentes es solo aplicable a los casos de ejecución plural simultánea.

6. La defensa del encausado Esquivel Suyón de fojas cuatro mil sesenta, de veinticinco de enero de dos mil dieciocho, invocó como causales de casación: inobservancia de precepto constitucional, infracción de precepto material y vulneración de la garantía de motivación (artículo 429, incisos 1, 3 y 4, del Código Procesal Penal). Desde el acceso excepcional al recurso de casación pidió se fije los criterios para la aplicación de la prueba por indicios, se determine los criterios para que el juez se aparte de un Acuerdo Plenario, y se precisen las pautas para el plazo de prescripción en el delito de falsedad genérica.

7. La defensa del encausado Debenedetti Vargas Machuca en su recurso de casación de fojas cuatro mil noventa, de veintiséis de enero de dos mil dieciocho, invocó como causales de casación: inobservancia de precepto constitucional y apartamiento de doctrina jurisprudencial (artículo 429, incisos 1 y 5, del Código Procesal Penal). Desde el acceso excepcional al recurso de casación pidió se determine la obligatoriedad de una pericia contable para determinar la realidad del delito de peculado, si un perito no inscrito en el REPEJ ni estar habilitado profesionalmente puede realizar pericias, si es procedente la suspensión de la prescripción en los casos de la Ley número 29574 para un delito cometido antes de su entrada en vigor, y si cabe estimar que existe incongruencia si existe diferencias entre el agravio del recurrente y la sentencia de vista.

8. La defensa de los encausados Santillán Núñez, Andonaire Hernández, Arana Gonzales, Itokazu Portuguez, Prado Chávez, Achicahuala Moya, La Cruz Salvador y Canchiz Aguilar en su recurso de casación de cuatro mil ciento cuarenta y ocho, de veintiséis de enero de dos mil dieciocho, invocaron como causales de casación: inobservancia de precepto constitucional, infracción de precepto material, vulneración de la garantía de motivación y apartamiento de doctrina jurisprudencial (artículo 429, incisos 1, 3, 4 y 5, del Código Procesal Penal). Desde el acceso excepcional al recurso de casación pidió se fijen los parámetros para examinar la prueba por indicios, se indiquen los parámetros para la aplicación de la ley procesal en el tiempo al entrar en vigor el Código Procesal Penal en el Callao, se estipulen los criterios para el apartamiento de los Acuerdos Plenarios y se establezcan los parámetros para delimitar la obligatoriedad del conocimiento de la norma y la garantía de presunción de inocencia.

Pasión por el DERECHO

CUARTO. Que, conforme a la Ejecutoria Suprema de fojas cuatrocientos treinta y siete, de veinticuatro de setiembre de dos mil dieciocho, es materia de dilucidación en sede casacional:

A. La causal por inobservancia del precepto constitucional, infracción de precepto material y quebrantamiento de precepto procesal: artículo 429, numerales 1, 2 y 3, del Código Procesal Penal.

B. Los motivos aceptados de casación son: (***i***) la interpretación y aplicación de las reglas de imputación objetiva y subjetiva en función al tipo penal de peculado doloso, así como los criterios jurídicos para determinar el título de intervención delictiva tanto de la autoría cuanto de la complicidad –en este último punto, corresponderá fijar qué conductas son de exigir para el juicio de tipicidad objetiva y subjetiva, y su relación con la conducta de los autores–; (***ii***) el correcto alcance de las reglas de prescripción del delito de falsedad genérica en relación con las disposiciones legales que determinaron la entrada en vigor del Código Procesal Penal en el Distrito Judicial del Callao; (***iii***) la relación entre hechos subjetivos y la garantía de presunción de inocencia; (***iv***) la necesidad de determinar, en el delito de peculado, la existencia de la apropiación y de su cuantía a partir de una prueba pericial, que ha de ser elaborada por profesionales idóneos; y, (***v***) el alcance del principio de congruencia procesal en sede de apelación.

QUINTO. Que instruidas las partes de la admisión del recurso de casación, materia de la resolución anterior –con la presentación de alegatos ampliatorios por los encausados–, se expidió el decreto de fojas quinientos treinta y siete, de veintisiete de junio de dos mil diecinueve, que señaló fecha para la audiencia de casación el día siete de agosto último.

SEXTO. Que, según el acta adjunta, la audiencia pública de casación se realizó con la intervención de los señores defensores Immer Durand Rojas, Santiago Unzueta San Miguel, Segundo Soraluz Díaz, David Altaraz Marín, Jorge Linares Muñoz, Luis Alberto Otárola Peñaranda y Giovana Pérez Arenas.
∞ No concurrió el defensor del impugnante Esquivel Suyón encausado por delito de falsedad genérica. El recurso del encausado Arambulo Zapata condenado por delito de falsedad genérica, no fue admitido.

SÉPTIMO. Que concluida la audiencia, a continuación e inmediatamente, en la misma fecha, se celebró el acto de la deliberación de la causa en sesión secreta. Efectuado ese día y continuado el debate días posteriores, se realizó la votación correspondiente y obtenido el número de votos necesarios, corresponde dictar la sentencia casatoria pertinente, cuya lectura se programó en la fecha.

Posición por el DERECHO

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRELIMINAR. Que si bien mediante la Ejecutoria Suprema de fojas cuatrocientos treinta y siete, de veinticuatro de setiembre de dos mil dieciocho, se aceptó, entre otros, el recurso de casación interpuesto por el encausado Debenedetti Vargas Machuca, es del caso tener presente que dicho procesado falleció, como consta de la Ficha RENIEC correspondiente, que corre anexa en el cuadernillo de casación.

∞ Siendo así, se ha producido la causal de extinción de la acción penal prevista en el artículo 78, inciso 1, del Código Penal (muerte del imputado). Como se trata de un impedimento procesal, se puede deducir de oficio. No es posible que la causa continúe su tramitación cuando el imputado falleció, pues no tendría ningún efecto procesal.

∞ Por tanto, así debe declararse y archivar la causa en este extremo.

PRIMERO. Que, con exclusión del ex encausado Debenedetti Vargas Machuca –ya fallecido–, trece encausados han sido condenados por delito de falsedad genérica en agravio del Estado. Se trata de: **1.** Santillán Núñez, **2.** Andonaire Hernández, **3.** Revilla Dávila, **4.** Arana Gonzales, **5.** Itokazu Portuguez. **6.** Arambulo Zapata, **7.** Prado Chávez, **8.** La Cruz Salvador, **9.** Canchiz Aguilar, **10.** Achicahuala Moya. **11.** Rodríguez Flores, **12.** Miranda Mauriz, y **13.** Esquivel Suyón. Este delito, según el artículo 438 del Código Penal, está sancionado con un máximo de cuatro años de pena privativa de libertad.

SEGUNDO. Que, conforme a la sentencia de vista recurrida, los documentos cuestionados (*corpus delicti* de la falsedad material) corresponden, en su conjunto, a los meses de febrero a diciembre de dos mil ocho. Las reglas de prescripción están previstas en el Código Penal, y según la concordancia de los artículos 80 y 83 del citado Código, la acción penal se extingue extraordinariamente por prescripción si al tiempo ordinario transcurrido se le agrega una mitad. Es decir, seis años el presente caso.

∞ Es de aclarar que conforme a la Disposición número cuatro, de once de mayo de dos mil doce, de formalización y continuación de la investigación preparatoria, las diligencias preliminares se iniciaron el veinticinco de julio de dos mil once y continuaron el dos de noviembre de ese año, por lo que a partir de primera fecha se interrumpió el plazo de prescripción, lo que exigía entender que irremediablemente la prescripción operó a los seis años de la comisión del delito –en dos mil catorce–.

∞ Ahora bien, las reglas de suspensión de la acción penal están contempladas en el artículo 84 del Código Penal, así como en el artículo 339, numeral 1, del Código Procesal Penal, precepto último que dispone que "*La formalización de la investigación suspenderá el curso de la prescripción de la acción penal*". La regla

Pasión por el DERECHO

precedente, aun cuando está prevista en el Código Procesal Penal, es una disposición de derecho material, pues regula un aspecto básico de la institución de la prescripción penal –suspensión de los plazos– y con él la posibilidad o no de la aplicación en concreto de una sanción penal, la cuestión de la punibilidad. Siendo así, el factor de aplicación no es la fecha de la actuación procesal, sino la fecha de comisión del delito (concordancia de los artículos 6 del Código Penal y VII, numeral 1, del Título Preliminar del Código Procesal Penal). Solo si a la fecha de perpetración del delito ya estaba vigente el artículo 339, numeral 1, del Código Procesal Penal, es posible aplicarla (juicio de vigencia normativa).

TERCERO. Que, en el presente caso, la regla del artículo 339, numeral 1, del Código Procesal Penal entró en vigencia a nivel nacional mediante la Ley número 29574, de diecisiete de septiembre de dos mil diez, cuya primera disposición complementaria y final, estatuyó que el Código Procesal Penal entraría en vigencia a los ciento veinte días de publicada la ley; esto es, el diecisiete de enero de dos mil once, para los delitos cometidos por funcionarios públicos y delitos conexos (artículos 1 y 2). Y, como el artículo 339, numeral 1, del referido Código es un precepto material que incorporó una causal adicional a la suspensión de la acción penal, bajo ningún concepto puede aplicarse retroactivamente. En el año dos mil ocho no estaba en vigencia el aludido artículo 339, numeral 1, del Código Procesal Penal.

∞ En tal virtud, se aplicó una disposición legal no vigente y, en su consecuencia, se estimó incorrectamente que la acción penal no se había extinguido (infracción de un precepto penal material: artículo 429, numeral 3, del Código Procesal Penal). Debe ampararse este motivo casacional y declararse la extinción de la acción penal por prescripción. Dada su favorabilidad y estando todos los condenados en la misma situación jurídica, es de rigor extenderla a todos ellos –incluso al encausado inasistente Esquivel Suyón, así como, al encausado Arambulo Zapata cuyo recurso fue inadmitido–, por mandato del artículo 408, numeral 1, del Código Procesal Penal.

CUARTO. Que, en cuanto al delito de peculado doloso por apropiación, las sentencias de mérito declararon probado que, como consecuencia de la ejecución del convenio Interinstitucional y de servicio especializado entre la Municipalidad del Callao y la Policía Nacional del Perú, el recurrente Castañeda Córdova, Gerente General de Administración de la Municipalidad Provincial del Callao durante el año dos mil ocho, dispuso se efectúen pagos periódicos de manera personal al ex encausado Debenedetti Vargas Machuca por un monto total de trescientos cuarenta y cinco mil soles (catorce comprobantes de pago y cheques a cargo del Scotiabank) –el ex encausado Debenedetti Vargas Machuca solicitó mediante sendos oficios la transferencia

Posición para DERECHO

de tales fondos–. Las aludidas transferencias se concretaron a través de la intervención de los encausados Villarreal Ruiz, Gerente General de Transporte Urbano de la Municipalidad Provincial del Callao, Solís Gayoso, Gerente de Tesorería de la Municipalidad Provincial del Callao, y Palza Palza, Gerente de Contabilidad de la Municipalidad Provincial del Callao. El convenio, sin embargo, solo autorizaba el apoyo logístico (aporte de bienes y servicios), de suerte que no imponía la obligación de la Municipalidad de entregar dinero en efectivo a quien dirigía la Sub Región Callao.

∞ El encausado Castañeda Córdova dispuso de los caudales públicos bajo su administración –se le imputó intervención delictiva a título de autor–. El imputado Villarreal Ruiz, como conducta de cooperación, expidió dos memorandos, por los que solicitaba a Castañeda Córdova las acciones para que se concrete el abono de diversos montos. El acusado Solís Gayoso visó indebidamente trece comprobantes de pago y trece cheques para el ex encausado Debenedetti Vargas Machuca. El procesado Palza Palza visó catorce comprobantes de pago, con los que se efectuó la transferencia de fondos a favor de Debenedetti Vargas Machuca –a los tres últimos imputados se les atribuyó intervención delictiva a título de cómplices–.

∞ La legislación presupuestaria nacional y, en su mérito, los informes de los órganos técnicos de la Policía Nacional, así como el Acuerdo de Concejo 108-2008, de veintiocho de abril de dos mil ocho, establecían que el dinero en cuestión debía ingresar, de la Municipalidad al Ministerio del Interior, para su incorporación como Recursos Directamente Recaudados asignados a la función policial.

Pasión por el DERECHO

QUINTO. Que el artículo 432, apartado 2, del Código Procesal Penal dispone, primero, que la competencia de esta Sala se ejerce sobre los errores jurídicos que contenga la resolución recurrida; y, segundo, que el Tribunal Supremo está sujeto de manera absoluta a los hechos legalmente comprobados y establecidos en la sentencia o auto recurridos. Luego, no se trata, mediante el recurso de casación, de realizar una nueva reconstrucción de los hechos y, por tanto, de examinar autónomamente la prueba actuada para variarlos.

∞ El control indirecto de los hechos solo puede realizarse, desde una perspectiva externa, vía la denuncia de la inobservancia de la presunción de inocencia y de la presencia de defectos constitucionales de motivación, pero siempre referidos a las reglas, jurídicas y no jurídicas –pero recogidas legalmente (leyes lógicas, conocimientos científicos o máximas de experiencia: artículos 158, apartado 1, y 393, apartado 2, del Código Procesal Penal)–, sobre la prueba y la formación interna de la motivación.

SEXTO. Que uno de los puntos aceptados para el examen casacional es el referido a la relación entre los hechos subjetivos y la garantía de presunción de

inocencia. Se cuestiona, por varios imputados, que el dolo no se probó en la forma legalmente correcta. Empero, el alcance de la presunción de inocencia se circunscribe a todos los elementos fácticos que integran el comportamiento del imputado –realidad material del acto que se ha enjuiciado, al hecho objetivo en sí–, y a la intervención delictiva del imputado en su comisión. No se extiende a los juicios de valor, ni a los ánimos, ni se proyecta a la culpabilidad entendida en sentido propio. La presunción de inocencia es ajena, por tanto, al terreno de los elementos subjetivos del delito –tampoco a la subsunción jurídica–, los cuales se extraen en todo caso de los datos objetivos y mediante juicios de inferencia (conforme: Sentencia del Tribunal Supremo Español –en adelante, STSE– 615/2005, de doce de mayo). Su cauce casacional es el de infracción de precepto material.

SÉPTIMO. Que, siempre dentro de la denuncia de inobservancia de la garantía de presunción de inocencia, se mencionó la ausencia de una prueba pericial para determinar la cuantía en el delito de peculado doloso por apropiación. Es acotar, sobre el punto, que, según consta de la sentencia de primera instancia y de los Informes Especiales correspondientes, que en autos se anexaron y valoraron tales Informes, tanto de la Oficina de Control Institucional de la Municipalidad del Callao como de la Oficina de Control Institucional de la Policía Nacional del Perú; luego, no se puede afirmar que se careció de actividad pericial para la determinación del perjuicio público.

∞ Sin embargo, más allá de esta afirmación, es de enfatizar que la prueba pericial solo será necesaria cuando se requiera una interpretación de los hechos que demanden el concurso de un especialista o cuando los hechos solo puedan ser descubiertos y explicados interna y/o contextualmente a través de la intermediación de un perito (conforme: artículo 172, numeral 1, del Código Procesal Penal).

∞ Por consiguiente, en términos abstractos, cuando la determinación de la cantidad apropiada o desviada es patente, a partir de documentos previamente asegurados u ocupados, que dan un monto preciso, así enunciado y que ha sido materia de acusación y juicio, el concurso o nombramiento de peritos no es de recibo –no se erige en una *conditio sine que non* para verificar judicialmente el hecho afirmado–. La ausencia de pericia, en estos casos, no genera indefensión material alguna, desde que se identificó el monto de lo apropiado y la fuente-medio de prueba que sustentó y verificó esta afirmación.

∞ La garantía de presunción de inocencia no se ha conculcado. Este motivo debe desestimarse.

OCTAVO. Que el encausado Palza Palza denunció en casación la falta de congruencia entre lo pedido en sede de apelación y lo resuelto en la sentencia de vista –propiamente, es un problema de exhaustividad, de falta de decisión

Pasión por el DERECHO

sobre una petición relativa a la estimación del recurso, no de congruencia–. Afirmó que no se hizo mención al agravio referido a la aplicación de la Directiva 6-121-DIRGEN/EMG-207-B, de trece de junio de dos mil siete, que fue mencionada en el Informe Especial de la Oficina de Control Institucional, que permite a las Unidades Policiales que no son Unidades Ejecutoras que capten fondos, los cuales deben depositarlos en el Banco de la Nación (fojas tres mil ochocientos noventa y cuatro).

∞ Esta causa de pedir impugnativa no es de recibo. En efecto, lo indebido del procedimiento seguido entre los funcionarios municipales y el ex encausado Debenedetti Vargas Machuca, como Jefe de la Sub Región Policial Callao, se afirmó desde las exigencias de preceptos con rango de ley e informes específicos de la propia Policía Nacional, incluso a partir de un Acuerdo del Concejo Municipal. El convenio no permitía el flujo de dinero directo al Jefe de la Sub Región Callao –solo apoyo logístico– sino al Ministerio del Interior. Así lo señaló la sentencia de vista, consecuentemente, es patente que el argumento del indicado encausado de suyo fue desestimado porque la conclusión judicial hacía inviable esta petición impugnativa defensiva.

NOVENO. Que, finalmente, queda definir los alcances de la imputación por delito de peculado doloso por apropiación contra Castañeda Córdova (Gerente General de Administración de la Municipalidad Provincial del Callao), en su calidad de autor; y, contra Villarreal Ruiz (Gerente General de Transporte Urbano de la Municipalidad Provincial del Callao), Solís Gayoso (Gerente de Tesorería de la Municipalidad Provincial del Callao), y Palza Palza (Gerente de Contabilidad de la Municipalidad Provincial del Callao) –ha sido excluido del proceso, por fallecimiento, el encausado Debenedetti Vargas Machuca–. En esta perspectiva, propia del recurso de casación por infracción de precepto material, y dados los hechos declarados probados por los órganos jurisdiccionales de instancia, corresponde analizar, desde las exigencias de imputación objetiva y subjetiva del delito de peculado doloso por apropiación, si el juicio de subsunción era correcto o incorrecto desde la perspectiva jurídico penal.

DÉCIMO. Que, reiterando lo que ya se indicó en la Ejecutoria Suprema 2124-2018/Lima, de veintinueve de abril de dos mil diecinueve, el delito de peculado doloso requiere que el agente no solo sea funcionario público sino que tenga disponibilidad del bien dentro de la órbita funcional a título de percepción, administración o custodia –incluso varios funcionarios pueden tener la disponibilidad jurídica de los bienes, lo que involucra una compleja actividad en donde se combinan no sólo la disponibilidad material sino la jurídica–. Se tutela el correcto funcionamiento de los servicios públicos en base al mantenimiento de los recursos públicos patrimoniales y a una correcta

Posición por el DERECHO

gestión del patrimonio público –el perjuicio patrimonial es inherente al tipo penal–.

∞ De igual manera, el delito de peculado es un delito de infracción de deber, que se construye sobre la base de deberes que se imponen a determinadas personas que, por su vinculación institucional con ciertos bienes jurídicos, tienen una obligación específica de mantener una situación social determinada, por lo que el dato relevante no es si el obligado coadyuvó para la producción del resultado típico, sino el quebrantamiento de los deberes que le impone la institución positiva. Debe demostrarse que el funcionario público competente cumplió o no con su deber positivo y que materialmente llevó a cabo la realización de la conducta exigida por el tipo delictivo.

∞ Se está, en todo caso, ante un delito cometido en el seno de una Municipalidad Provincial, que como toda actividad compleja organizada o estructura jerárquicamente organizada se nutre de reglas de jerarquía y de la división del trabajo, de suerte que el punto de partida es la noción de competencia. Es importante destacar que los imputados son gerentes, integran la escala mayor burocrática de la Municipalidad, por lo que cada uno de ellos tenía asignadas funciones específicas; y, es en este nivel, que rige el principio de confianza, en cuya virtud el garante primario podría confiar en el correcto desempeño de la actividad del garante especializado.

UNDÉCIMO. Que, como la asignación de funciones tiene un carácter normativo estricto impuesto por el Derecho objetivo, es menester desde luego tomar en consideración tanto las disposiciones del Reglamento de Organización y Funciones y del Manual de Organización y Funciones, así como específicamente el convenio cuestionado, y, en especial, la legislación de la materia, preceptos que los imputados, dados sus cargos, estaban en la obligación de conocer –ese conocimiento, sin duda alguna, se les atribuye por ser inherente al ejercicio de las gerencias que dirigían–.

∞ Este análisis fue realizado por la Oficina de Control Institucional de la Municipalidad Provincial del Callao, que emitió el Informe Especial Reformulado 001-2011-MPC-GGAI, de uno de diciembre de dos mil once [fojas seiscientos diecisiete y siguientes], debidamente debatido y examinado en la sentencia de primera instancia. Esta pericia institucional concluyó que se entregó al ex imputado Debenedetti Vargas Machuca directamente fondos por trescientos cuarenta mil soles, sin que dichos fondos ingresen a través de su trámite regular y directamente a la Policía Nacional del Perú como institución o Unidad Ejecutora correspondiente –y sin que ésta conozca de lo recibido por aquél–. A estos efectos los gerentes involucrados no observaron el marco normativo sobre contabilidad, tesorería y sistemas presupuestales. Las citas de las normas presupuestales y administrativas (ROF y MOF) revelan con claridad

que, de consuno, se entregó montos dinerarios municipales a quien no debía hacerse y siguiendo un conducto ilícito.
∞ En esa misma línea los órganos, de control institucional y disciplinario, de la Policía Nacional concluyeron que no debió entregarse dinero en efectivo al ex encausado Debenedetti. Así se tiene, también ofrecidos, debatidos y examinados en el juicio oral y en la sentencia de primera instancia, primero, el Informe número 011-2010-CGR-OCI-PNP-E4, de diez de abril de dos mil once [fojas seiscientos ochenta y tres], que señaló que los fondos debieron ser tramitados por intermedio de la Unidad Ejecutora 009 – VII-DIRTEPOL-LIMA; que no se rindió cuenta en forma oportuna y efectiva; y, segundo, el Informe Disciplinario 001-2011-IGPNP-DIRINDEC-EE.01, de diez de enero de dos mil once [fojas ochocientos dos], que los fondos en cuestión fueron administrados unilateralmente por el ex encausado Debenedetti Vargas Machuca, y con infracción de la legislación presupuestal, de Contraloría y de Tesorería, sin rendir cuenta de ellos.

DUODÉCIMO. Que es patente, entonces, que la conducta desarrollada por los gerentes imputados importó una objetiva infracción a sus deberes funcionales y permitió que fondos municipales, materialmente, se aparten de la Municipalidad y no cumplan el fin convencional asignado. Su conducta no solo infringió deberes funcionales sino materialmente afectó el control patrimonial de la Municipalidad –su conducta riesgosa se concretó en una lesión–. Hacer precisamente lo que no debían realizar desde las exigencias legales y reglamentarias y, con ello, apartar del erario municipal dinero público tipifica el delito de peculado doloso. El conocimiento de la ilegalidad de su proceder es palmario, pues debían conocer las reglas que guían su función. Cada uno en el ámbito de su competencia infringió sus deberes funcionales y materializaron la afectación patrimonial a la Municipalidad. Su actuación en un marco de una actividad compleja organizada, en el que lo ejecutado por uno se complementa, autónomamente, por lo realizado por el otro, permite inferir razonablemente que se actuó, en el primer sujeto, como autor, y en los restantes como cómplices –el control más cercano de los fondos públicos, según el caso concreto, correspondía al Gerente General de Administración, mientras que los demás gerentes, por su cargo y rol funcional específico, efectuaron un aporte escaso, difícil de obtener por otros medios y personas y solo asequibles a ellos–. No consta ningún supuesto de exclusión de la imputación objetiva ni de la imputación subjetiva.

DECIMOTERCERO. Que, en consecuencia, debe desestimarse los recursos de casación interpuestos por los Gerentes impugnantes de la Municipalidad Provincial del Callao. La causa de pedir aceptada se circunscribió a la infracción de precepto material desde las exigencias típicas del delito de

Pasión por el DERECHO

peculado doloso por apropiación, así como a la inobservancia de la garantía de presunción de inocencia –ámbito subjetivo y necesidad de prueba pericial– y al quebrantamiento de precepto procesal –congruencia y exhaustividad–.

∞ Salvo el caso de los condenados por delito de falsedad genérica, en los que cabe declarar extinguida por prescripción la acción penal, y al condenado Debenedetti Vargas Machuca quien falleció durante el trámite impugnativo, los demás deben ser condenados al pago de las costas por haber perdido el recurso de casación (artículo 504, numeral 2, del Código Procesal Penal), en montos equitativos y proporcionales.

∞ Por último, si bien es de declarar la inadmisión del recurso de casación ante la inasistencia del letrado del encausado inasistente Esquivel Suyón, conforme al artículo 431, numeral 2, del Código Procesal Penal, en virtud del efecto extensivo favorable del recurso, debe extenderse a este imputado y al encausado Arambulo Zapata la declaración de prescripción.

DECISIÓN

Por estos motivos: **I.** Declararon **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por el encausado Aldo Enrique Esquivel Suyón; en consecuencia, archivaron la causa en este punto. **II.** Declararon **FUNDADO** los recursos de casación interpuestos por los encausados PATRICIA ELIZABETH RODRÍGUEZ FLORES, ROBERTO JAVIER MIRANDA MAURIZ, ÁNGEL RAFAEL REVILLA DÁVILA, ALDO ENRIQUE ESQUIVEL SUYÓN, WILLIAM CÉSAR SANTILLÁN NÚÑEZ, LUIS ALBERTO ARAMBULO ZAPATA. ALEJANDRO ANDONAIRE HERNÁNDEZ, JACKELINE ARANA GONZALES, LUIS ITOKAZU PORTUGUEZ, CORPUS FERMÍN CANCHIZ AGUILAR, JOSÉ FERNANDO ACHICAHUALA MOYA, HUGO RICARDO LA CRUZ SALVADOR, y FREDY WILLIAM PRADO CHÁVEZ contra la sentencia de vista de fojas tres mil setecientos ochenta y cuatro, de doce de enero de dos mil dieciocho, que confirmando la sentencia de primera instancias de fojas dos mil ochocientos seis, de seis de febrero de dos mil diecisiete, los condenó como autores del delito de falsedad genérica en agravio del Estado a tres años de pena privativa de libertad, suspendida condicionalmente por el plazo de dos años, y al pago solidario de catorce mil soles por concepto de reparación civil; y, pronunciándose como instancia: **CASARON** la sentencia de vista y **ANULARON** la sentencia de primera instancia, así como declararon **EXTINGUIDA POR PRESCRIPCIÓN** la acción penal incoada contra ellos por delito de falsedad genérica en agravio del Estado. En consecuencia, **ORDENARON** se archive definitivamente lo actuado, se anulen sus antecedentes policiales y judiciales y se levanten todas las medidas de coerción dictadas contra ellos. **III.** Declararon **INFUNDADO** los recursos de casación interpuestos por los encausados SALVADOR CASTAÑEDA CÓRDOVA, CARLOS ANTONIO SOLÍS GAYOSO, JULIO MODESTO

Posión para el DEBATE

PALZA PALZA y JORGE FERNANDO VILLARREAL RUIZ. En consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista de fojas tres mil setecientos ochenta y cuatro, de doce de enero de dos mil dieciocho, que confirmando en un extremo y revocando en otro la sentencia de primera instancia de fojas dos mil ochocientos seis, de seis de febrero de dos mil diecisiete, en cuanto condenó a Salvador Castañeda Córdova, como autor, y a Carlos Antonio Solís Gayoso, Julio Modesto Palza Palza y Jorge Fernando Villarreal Ruiz, como cómplices, del delito de peculado doloso en agravio del Estado, impuso a Castañeda Córdova, Solís Gayoso y Villareal Ruiz cinco años de pena privativa de libertad y tres años de inhabilitación, e impuso a Palza Palza cuatro años de pena privativa de libertad, suspendida condicionalmente por el plazo de tres años, y dos años y seis meses de inhabilitación, así como a todos ellos el pago solidario de cuatrocientos mil soles por concepto de reparación civil; con lo demás que al respecto contiene y es materia del recurso. **IV.** Declararon **EXTINGUIDA POR FALLECIMIENTO** la acción penal incoada contra GAUDENCIO BRUNO DEBENEDETTI VARGAS MACHUCA por delitos de peculado doloso por apropiación y falsedad genérica en agravio del Estado. En consecuencia, **MANDARON** se archive definitivamente lo actuado en este extremo y se levanten las medidas coercitivas personales y requisitorias dictadas en su contra. **V. CONDENARON** al pago de las costas del recurso de casación a los encausados Salvador Castañeda Córdova, Carlos Antonio Solís Gayoso, Julio Modesto Palza Palza y Jorge Fernando Villarreal Ruiz, en forma solidaria y equitativamente, que será ejecutada por el Juez de la Investigación Preparatoria competente. **VI. DISPUSIERON** se publique la presente sentencia casatoria en la Página Web del Poder Judicial. **HÁGASE** saber a las partes procesales personadas en esta sede suprema.

Ss.

SAN MARTÍN CASTRO

FIGUEROA NAVARRO

PRÍNCIPE TRUJILLO

SEQUEIROS VARGAS

CHÁVEZ MELLA

CSM/amon

Pasión por el DERECHO